



*Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

***Ref: Expediente N° 50001-3153-005-2020-00193-00***

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ANTONIO ENOC CARDENAS PATIÑO
ACCIONADO:	JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
DERECHO:	DEBIDO PROCESO

*Previo el lleno de los requisitos legales, y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda es del caso tener en cuenta los siguientes:*

### ***I. ANTECEDENTES***

*El señor ANTONIO ENOC CARDENAS PATIÑO, solicitó amparar sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, en concordancia con otros principios como lealtad procesal entre las partes, imparcialidad, legalidad; como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene al Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal, revoque el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual acepta tener como póliza la caución allegada por el demandante, así como las demás actuaciones que en vía de hecho se promovieron, como la que concede un término falso ilegal e inconstitucional, sin motivación para que se allegará fuera de termino la póliza que no fue posible de aportar en el término que la ley procesal dispone; se le ordene al juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P. y se ordene el levantamiento de las medidas; también se ordene al juzgado dar aplicación a lo normado en el artículo 227 del C.G.P. y conceda el termino de ley para poder allegar el dictamen pericial anunciado en el escrito de contestación de demanda que de un tajado negó.*

*Como fundamento de su solicitud expuso, en síntesis, que el señor Wbaldo Baquero Vanegas, presentó demanda ejecutiva en su contra y posteriormente acumuló otra demanda, las cuales fueron admitidas por el juzgado accionado, librando los respectivos mandamientos de pago; junto con las demandas se solicitaron medidas cautelares, las cuales fueron decretadas.*

*El juzgado accionado, emitió el auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), donde requiere al actor para que en el término de quince (15) días presente póliza que amparen sus medidas cautelares, so pena de su levantamiento, el extremo actor aparentemente dentro del término que dicta la ley allegó la póliza judicial No. 11-58-101006135 emitida por la compañía de seguros Estado S.A., la cual en la casilla denominada radicación del proceso, se plasmó mal el número único de radicación, y sobre la cuantía, puso el valor del amparo a su voluntad; es decir, dentro de los quince días que la ley le concedía, el actor allegó únicamente una póliza judicial, distinta a la requerida por la ley para continuar con sus embargos judiciales, resultando ineficaz para los fines creados por el legislador y su término para subsanar el yerro presentado feneció.*

*Sin embargo, el Juzgado accionado aceptó la póliza aportada mediante auto del 30 de setiembre de 2019, error que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación. El Juzgado mediante auto del 4 de marzo de 2020, sostuvo su decisión y concedió el recurso de apelación, dejando pasar la oportunidad para revertir su arbitrario proceder.*

*Agregó que el Juzgado de forma deliberada, inconstitucional e ilegal decide expedir el auto treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), donde le ordena al actor demandante corregir la póliza, decisión que no tiene fundamento legal, el término indefinido que le da el juzgado nace de la voluntad del juez, soslayando aún más el debido proceso*

*También se quejó de que en la misma contestación de la demanda, la negación de la prueba pericial que buscaba ante el juzgado demostrar que los títulos allegados por el demandante como fundamento de sus pretensiones habían sido adulterados en fechas y montos, el cual igualmente fue desatendido de forma arbitraria desconociendo que, la ley permite anunciar una prueba pericial y allegarla posteriormente a la contestación de la demanda, conforme al art. 227 del C.G del P.*

*En resumen señala como vías de hecho del juzgado; 1) denegó lo consagrado en el artículo 227 del C.G.P. impidiendo allegarse el dictamen pericial, bajo falsa argumentación jurídica. 2) aceptar y tiene como allega la póliza judicial del demandante. 3) concede el termino ilegal, inconstitucional al togado para que con la tranquilidad dada por el juzgado se repare lo que en termino de ley no pudo reparar. 3) sostiene*

*y ratifica su decisión contra el recurso de reposición en subsidio de apelación surtido contra su falsa motivación y vías de hecho, sin que exista otro mecanismo legal posible para revocar gravísimas decisiones.*

## **II. ACTUACION PROCESAL**

*La presente acción de tutela fue admitida por este despacho judicial, mediante auto del 27 de octubre de 2020, vinculándose al señor WBALDO BAQUERO VANEGAS. para que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos aludidos en el escrito de tutela.*

*El Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal, explicó el trámite que se adelantó en el proceso ejecutivo que refiere el accionante y precisó que mediante providencia de 30 de septiembre de 2019, requirió a la parte demandante con el fin de corregir el yerro cometido, esto es, en cuanto a los 23 dígitos de radicación del expediente, así mismo se le informo al apoderado judicial de la parte demandada, que el error cometido en la expedición de la póliza no era razón suficiente para su rechazo. Insistiendo en su solicitud, el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación; el 09 de octubre de 2019, la parte demandante allego póliza judicial corregida y una vez surtido el traslado del recurso, se mantuvo la decisión por proveído de 04 de marzo de 2020 y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, remitiendo el expediente al superior jerárquico quien se abstuvo de resolver el recurso de apelación, toda vez que el auto atacado no era susceptible de alzada y ordeno la devolución del proceso al Juzgado de Origen.*

*Finalmente, mediante auto de 29 de octubre de 2020, se fijó nueva fecha para lleva a cabo la audiencia inicial y de juzgamiento dentro del proceso ejecutivo, señalando que no había vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.*

*El señor Wbaldo Baquero Vanegas, a través de apoderado judicial, solicitó negar la acción de tutela indicando que el error que refiere el acto acaeció en la digitación de un dígito del número de radicación del proceso y en ello se fundamenta para edificar violaciones al debido proceso y otras vulneraciones que no han ocurrido; agrego, respecto al dictamen pericial, que debió aportarlo con la contestación, pues era la oportunidad para pedir pruebas*

### **III. CONSIDERACIONES**

*De entrada debe precisarse que, funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017.*

#### ***Problema Jurídico***

*Para el caso concreto corresponde establecer ¿Sí el Juzgado accionado vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante en el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero N° 50001-4023-006-2017-01057-00?*

*Sea lo primero, dejar sentado que la acción de tutela enderezada contra providencias judiciales está proscrita y solo de manera excepcionalísima procede la misma, cuando se incurre en una verdadera vía de hecho o en una causal de procedencia, por lo que la decisión contenida en la misma constituye un apartamiento grosero de lo demostrado dentro del plenario o de la ley y obedece más al capricho y al arbitrio del Juzgador, que a una verdadera decisión judicial.*

#### ***De la procedencia de la tutela contra providencias judiciales***

*El mecanismo jurídico de la tutela acogido por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido consagrado para garantizar la efectiva realización y protección de derechos de raigambre fundamental cuando quiera que se vean amenazados por acción u omisión de autoridades públicas o privadas, para lo cual pueden acudir a la autoridad competente para que se le ampare el derecho violentado, de forma rápida y eficaz.*

*El carácter residual y subsidiario de la tutela, hace que su procedencia contra providencias judiciales sea excepcional, pues las partes deben debatir al interior de cada proceso las contradicciones que surjan de las tesis jurídicas en conflicto y las pruebas que sustenten los hechos en que tienen fundamento sus pretensiones, es así como el escenario idóneo para este debate no es otro que el propio proceso y la autoridad encargada de dirimir las controversias es el denominado juez natural. (art. 29 C.P.)*

*La Corte Constitucional, frente a la tutela contra providencias judiciales, ha adoptado la tesis de las causales de procedibilidad que vino a reemplazar la de las vías de hecho y que consiste esencialmente en que las actuaciones judiciales pueden vulnerar derechos fundamentales, si se incurren en determinados defectos que afectan el debido proceso de las partes.*

*Sobre la procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales, ha señalado la Corte Constitucional que es necesario acreditar la existencia de algunos de los siguientes requisitos o causales especiales de procedibilidad:*

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

***b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.***

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.”*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales” (Sentencia de C-590 del 8 de junio de 2005).*

*Debe examinarse entonces si en el caso sometido a estudio, se estructura alguna de las causales de procedibilidad que amerite la concesión del amparo suplicado.*

*Valga destacar que la acción de tutela, no fue creada para constituirse en una instancia adicional o alternativa a la que corresponde a la autoridad natural, ni para comparar la valoración que de las pruebas que hiciera esta, frente a la valoración que de las mismas hiciera la parte interesada, por más ponderadas que parecieren, pues sería inmiscuirse en su órbita funcional. Recuérdese que el juez constitucional aun siendo como en este caso superior funcional del Juez Civil Municipal en sus materias ordinarias, no puede fungir como juez de segunda instancia, sino como juez constitucional en sus excepcionales potestades.*

#### ***Análisis del Caso Concreto:***

*De la revisión de la actuación desplegada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, no se observa la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa que reclama el accionante.*

*En efecto, revisadas las copias del expediente digital enviadas por esa autoridad, se observa que el proceso se adelantó de conformidad con las normas procesales que rige el asunto del proceso ejecutivo; de tal manera que emana del proceso que de la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado -aquí accionante-, para que el ejecutante prestará caución para responder por los perjuicios que se causaron con la práctica de las medidas cautelares, el 27 de febrero de 2019, el Juzgado accionado accedió tal pedimento, ordenándole al ejecutante prestar caución por valor de \$10'000.000,00 (fl. 20 cuaderno medidas cautelares); póliza que fue allegada oportunamente; sin embargo el apoderado del ejecutado solicita que aquella fuera rechazada y se ordenara el levantamiento de las cautelas, toda vez que en la póliza allegada, uno de los números de radicación del proceso quedó errado (fls 25 a 28 cuaderno medidas*

cautelares); tal petición y la misma situación fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado que en el proveído del 30 de septiembre de 2019 se requirió a la parte demandante para que corrigiera la póliza e indicó que:

*“respecto de lo señalado por el apoderado de la parte demandada, en su memorial obrante a folio 23 C2, considera el Despacho que el error allí indicado no es suficiente para alegar que la póliza aportada por la actora deba ser rechazada, pues aunque si bien se cometió un error de digitación al momento de registrar el número de radicado del presente proceso los demás datos, tales como nombres e identificación de las partes, (apoderados, valor asegurado y juzgado que ordenó la caución son correctos y permiten individualizar sin lugar a dudas el proceso al que pertenece la citada póliza.”*

*La anterior decisión fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación, que fueron dirimidos por auto de 4 de marzo de 2020, que decidió mantener la decisión y conceder el recurso de alzada, pese a que el mismo no era procedente, conforme lo expone el mismo inciso 5° del art. 599 del C.G del P., y así lo advirtió el superior jerárquico al abstenerse de pronunciarse y devolver la actuación al Juzgado de conocimiento<sup>1</sup>.*

*En igual sentido, entorno al otro reclamo referente a la prueba pericial que se queja el accionante, observa este despacho que no existe fundamento legal para su queja, pues de la revisión del expediente se advierte que el demandado junto con las demás excepciones de mérito que promovió, planteó la **“TACHA DE FALSEDAD”** figura jurídica prevista en los artículos 269 y 270 del C.G del P, y de la cual se corrió traslado al demandante por auto del 1 de febrero de 2019, conforme al art. 443 del C. G del P.*

*En ese orden, sea del caso citar que el art. 270 ibidem, expresamente señala:*

*“Quien tache el documento **deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración.** No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

*Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.*

---

<sup>1</sup> Auto de fecha 28 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito.

*El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.*

*De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.*

*Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.*

*El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.”*

*Al respecto, se evidencia del escrito de contestación que se indicó: “Como se ha venido indicando los títulos valores fueron objeto de manipulación ilícita por parte del extremo actor, quien a su discrecionalidad y sin aceptar el pago realizado por mi defendido, exhibe títulos que adolezcan de falsedades en su contenido tales como la fecha de exigibilidad” (fl 53, escrito contestación, cuaderno 1), solicitando como prueba decretar el dictamen pericial de los títulos valores “para que un profesional idóneo certifique as alteraciones realizadas a cada uno de los títulos aducidos en la demanda y su posterior acumulación” (fl 60, escrito contestación, cuaderno 1), sin atender lo dispuesto por el art. 227 del C.G. del P., que reza: **“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda”**; así claramente, el demandado omitió cumplir con la carga procesal que le correspondía, esto es, aportar el dictamen pericial, o por lo menos anunciarlo por ser insuficiente el término para aportarlo en el término que el Juez le indicará, pero tal previsión no fue observada por el petente.*

*Además, claramente se observa que la pretendida tacha de falsedad, no está dirigida a una falsedad material o adulteración del documento, que torne pertinente y necesario un dictamen pericial de persona con especiales conocimientos técnicos o científicos, sino una controversia sobre haber desconocido el acreedor las **instrucciones** impartidas para el ejercicio de su derecho a llenar los espacios en blanco del pagaré, para cuya prueba se observa absolutamente impertinente y superfluo un dictamen pericial.*

*Amen de ello, si pudiera aceptarse la discusión de haberse pedido el dictamen, es claro que tal petición, no cumple el más mínimo requisito de la solicitud, pues no indica de manera precisa los temas a determinarse por parte de un eventual perito que se designara, ni cual el especialista o científico que debería llevarlo a cabo.*

*Adicionalmente, en proveído del 27 de febrero 2019, el Juzgado accionado señaló fecha para adelantar la audiencia inicial y de juzgamiento, procediendo a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, quedando dicha decisión en firme, como quiera que no fue objeto de reproche por los interesados.*

*En ese orden, no encuentra este Despacho la vulneración al derecho al debido proceso que alega el demandante, pues es claro que el proceso judicial se ha ceñido a las normas que rige la acción.*

*La censura que se propone no está llamada a prosperar toda vez que la acción de la tutela, por regla general, no resulta apta para controvertir providencias judiciales, dado que los procesos no deben ser perturbados, interferidos o modificados por una autoridad ajena, pues la función pública de administrar justicia debe cumplirse conforme a los designios trazados por el constituyente, en forma independiente, desconcentrada y autónoma, desde luego que con sujeción al imperio de la ley (artículos 228 y 230 de la Constitución), para efectos de garantizar la confianza de los ciudadanos en tan delicada labor.*

*La jurisprudencia ha reconocido y defendido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia judicial, el amplio margen que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica<sup>2</sup>; no obstante, la Corte Constitucional ha advertido que tal poder comporta un límite, ya que no puede ser ejercido de manera arbitraria, en tanto puede lesionar derechos fundamentales.*

*Por lo demás, no por ser desfavorables para el señor Cárdenas Patiño las decisiones hasta ahora adoptadas por el Juez de conocimiento, significa que esté habilitado para acudir ante el juez constitucional con miras a que éste, fungiendo en una labor tan impropia como la de fallador de segunda*

---

<sup>2</sup> Sobre este aspecto el artículo 176 del Código General del Proceso indica: “**Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. //El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

*instancia, se pronuncie sobre hechos y cuestiones litigiosas que se encuentran ajustadas a derecho y son del resorte exclusivo de otra autoridad natural; ello ciertamente riñe con la consabida naturaleza de la acción de tutela.*

*Las enunciadas circunstancias son suficientes para dejar desprovista de cualquier razón jurídica valedera las inconformidades que blandió la demandante en tutela, debiéndose proceder, sin más disquisiciones, a denegar el amparo implorado.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,*

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por ANTONIO ENOC CARDENAS PATIÑO, conforme con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

**TERCERO: REMÍTASE** el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**8dc3c0acb74fc4f5f841264a9d5e489b80e4e85d0688a94ad824616be14f4**

**791**

*Documento generado en 10/11/2020 02:50:46 p.m.*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***